



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

A S U N T O :

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Primera Instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, la cual se recibió por reparto procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y, a cuya avocación del conocimiento se procedería, si no fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA, frente a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO el reconocimiento y pago de valores incorporados en cada una de las facturas de venta por la prestación de servicios de salud hospitalarios a los afiliados de la EPS en mención.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

3º. En el caso que nos ocupa, se puede advertir conforme al texto mismo de la demanda, que el lugar de domicilio principal de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, es la ciudad de BARRANQUILLA (Atlántico), y, en igual forma, se tiene que, de acuerdo a lo expuesto en el punto cuarto de los hechos, la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO presentó para su pago ante la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, mediante radicados, las respectivas facturas de venta con sus soportes, por lo que sin lugar a dudas se deduce que la reclamación administrativa relativa al pago de las cuentas adeudadas al Hospital se surtió en la ciudad de domicilio de la demandada.

4º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de BARRANQUILLA, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y también, el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de acuerdo a lo reglado en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado Laboral del circuito de la referida ciudad, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

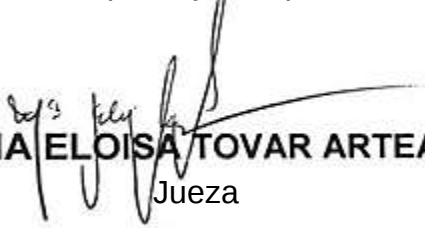
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de BARRANQUILLA (Atlántico), a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00488.00

F/sao.